

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ
RADICADO : 2018-00460
ASUNTO : SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Sentencia No. 025

Villavicencio, martes, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Despacho a dictar sentencia en razón a que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, no existen pruebas por practicar y las partes llegaron a acuerdo dentro del transcurso del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por los señores MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ.

ANTECEDENTES:

Los *hechos* en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ contrajeron matrimonio católico en la Parroquia el Templete de la ciudad de Villavicencio, el día 20 de octubre de 2007, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el serial No. 05458391. De esta unión se procrearon cuatro hijos, Duban Alexis, Joan Sadit, Yineth Paola e Ingrid Gisell Fajardo Cardozo, donde los tres primeros son mayores de edad y la última es menor de edad.

Mediante escrito presentado por ambas partes obrante a folio 30, las partes mutaron la causal, indicando que es su deseo obtener la declaratoria del divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo conforme a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, por lo que el Juzgado se abstiene de relatar los hechos en que se fundaba.

Con fundamento en los hechos y lo manifestado en el acuerdo aportado el 24 de enero de 2019, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ, quienes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia El Templete de la ciudad de Villavicencio, el día 20 de octubre de 2007, siendo registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el serial No. 05458391.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ
RADICADO : 2018-00460
ASUNTO : SENTENCIA

Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ.

Ordenar y oficiar el registro de la sentencia en el libro de registro de matrimonio civil, y registro civil de nacimiento de los cónyuges MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ.

Que se emita pronunciamiento con relación a los derechos sustanciales de la menor INGRITH GISELL FAJARDO CARDOZO de 16 años de edad, hija de los cónyuges MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ, conforme a lo manifestado en el acuerdo allegado dentro del transcurso del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de diciembre de 2018, se admitió la demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenándose entre otras cosas correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días.

El demandado Luis Ernesto Fajardo Suárez se notificó personalmente de la demanda el día 23 de enero del 2019, como se observa a folio 28 adverso, y mediante memorial obrante a folio 30 las partes presentaron el acuerdo al que llegaron, con el fin de que se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existe en el proceso memorial por medio del cual las partes llegan a un acuerdo para la obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y, considera el Despacho que al no haber pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral segundo del artículo 388 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ
RADICADO : 2018-00460
ASUNTO : SENTENCIA

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 6, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración el acuerdo al que llegaron las partes en el transcurso del proceso, visible a folio 30.

El Despacho establece las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, que permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, gozando ambos de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Dada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ
RADICADO : 2018-00460
ASUNTO : SENTENCIA

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, obrante a folio 30, relacionado con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas para con la menor INGRITH GISELL FAJARDO CARDOZO, en el sentido de:

- a. La custodia y cuidado personal de la menor INGRITH GISELL FAJARDO CARDOZO quedará en cabeza de su madre, señora MARÍA YONY CARDOZO BACCA.
- b. El señor LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ aportará como cuota mensual de alimentos a favor de su hija INGRITH GISELL, la suma de cien mil pesos (\$100.000), mientras dicha menor comienza a estudiar en el segundo semestre de 2019, época en la cual las partes acordarán una nueva cuota alimentaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y educativas de su hija menor de edad.
- c. El señor LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ podrá visitar a su hija INGRITH GISELL sin ninguna restricción, pero previo aviso a la menor y a su madre señora MARÍA YONY CARDOZO BACCA y sin perturbar sus horas de descanso y estudio y sin que el padre de la menor se encuentre en estados no acordes con las normas de la moral y las buenas costumbres.

Sin condena en costas porque las partes mutaron la causal y aportaron el acuerdo al que llegaron en el transcurso del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ, en la parroquia El Templete de la ciudad de Villavicencio, el día 20 de octubre de 2007, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el serial No. 05458391, por la causal de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ
RADICADO : 2018-00460
ASUNTO : SENTENCIA

CUARTO: Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los señores MARÍA YONY CARDOZO BACCA y LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ, obrante a folio 30, relacionado con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas para con la menor INGRITH GISELL FAJARDO CARDOZO, en el sentido de:

- a. La custodia y cuidado personal de la menor INGRITH GISELL FAJARDO CARDOZO quedará en cabeza de su madre, señora MARIA YONY CARDOZO BACCA.
- b. El señor LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ aportará como cuota mensual de alimentos a favor de su hija INGRITH GISELL, la suma de cien mil pesos (\$100.000), mientras dicha menor comienza a estudiar en el segundo semestre de 2019, época en la cual las partes acordarán una nueva cuota alimentaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y educativas de su hija menor de edad.
- c. El señor LUIS ERNESTO FAJARDO SUÁREZ podrá visitar a su hija INGRITH GISELL sin ninguna restricción, pero previo aviso a la menor y a su madre señora MARÍA YONY CARDOZO BACCA y sin perturbar sus horas de descanso y estudio y sin que el padre de la menor se encuentre en estados no acordes con las normas de la moral y las buenas costumbres.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZA

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó	
por ESTADO No. <u>22</u>	del
<u>13 MAR 2019</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ	
Secretaria	